

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

(Fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(Fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

(Fdo.) CARLOS LUCAS LOPEZ.

(Fdo.) ANAIS B. DE GERNADO.
Secretaria Encargada.-

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERNAN ARBUES BONILLA GUERRA, EN REPRESENTACION DE VILKA RAQUEL DOMINGUEZ DE BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION No. C. DE P.9707 DE 2 DE OCTUBRE DE 1987, DICTADA POR LA COMISION DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DEMAS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (MAGISTRADO PONENTE: **EDGARDO MOLINO MOLA**).

CONTENIDO JURIDICO.-

SALA TERCERA. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION. RESOLUCION DICTADA POR LA COMISION DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PENSION POR RIESGO DE VEJEZ ANTICIPADA. CALCULO Y PAGO DE LA PENSION ANTICIPADA. NUNCA PUEDE SOBREPASAR EL MONTO MAXIMO ESTABLECIDO EN EL ART.56L POR RAZON DEL FACTOR DE REDUCCION FIJADO EN EL ARTICULO 54A, DE LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. LEGALIDAD DE LA RESOLUCION RECURRIDA. NO OBSERVA ILEGALIDAD ALGUNA LA SALA EN EL PRESENTE CASO, YA QUE SI SE INDICA QUE LA PENSION MAXIMA ES DE B/.1.000.00, SE DEBE TOMAR EN CUENTA QUE LA SEÑORA DOMINGUEZ DE BONILLA HA SOLICITADO PENSION DE VEJEZ ANTICIPADA, A LA CUAL DE MANERA OBLIGATORIA DEBE APLICARSELE EL FACTOR DE REDUCCION. EN CONSECUENCIA, POR MAS ELEVADO QUE RESULTE EL PROMEDIO MENSUAL DEL SALARIO, UNA VEZ NIVELADO A B/.1.000.00 Y APLICADO EL FACTOR DE REDUCCION, LA PENSION DE VEJEZ RESULTANTE NUNCA PODRIA ALCANZAR LA SUMA DE B/.1.000.00, RESULTANDO SIEMPRE INFERIOR, Y MAS CUANDO ESTA SALA SE HA PRONUNCIADO EN OTRAS OCASIONES A FAVOR DE LA TESIS ANTERIORMENTE EXPUESTA (SUBRAYA DE LA CORTE).

V I S T O S:

El Licenciado HERNAN ARBUES BONILLA GUERRA, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de VILKA RAQUEL DOMINGUEZ DE BONILLA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C. de P.9707 de 2 de octubre de 1987, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, demás actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión señalando que las resoluciones emitidas por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social viola los artículos 51, 54-A y 56L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitar al Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social que rindiera informe de conducta en relación al caso de la señora DOMINGUEZ DE BONILLA. El precitado funcionario señaló lo siguiente:

PRIMERO: La señora VILKA RAQUEL DOMINGUEZ DE BONILLA, formuló una solicitud a la Caja de Seguro Social, mediante escrito de fecha 4 de mayo de 1987, pidiendo que se le reconozca una pensión por riesgo de vejez anticipada de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

SEGUNDO: Que se estableció que la peticionaria cumple con los requisitos legales que regulan la materia, en cuanto a edad y cotización, por lo que la Institución mediante Resolución No. C. de P.9707 de 2 de octubre de 1987, reconoció a la asegurada VILKA RAQUEL DE BONILLA, con seguro social No.05-8228, una pensión de vejez anticipada, por la suma de OCHOCIENTOS VEINTITRES CON DIEZ CENTESIMOS (B/.823.10), y entrará en vigencia a partir de la presentación del cese de labores, calculada sobre un salario promedio mensual de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.1.487.82), de acuerdo con lo prescrito en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

TERCERO: La asegurada se notificó de la resolución precitada, el día 18 de noviembre de 1987, y presentó el mismo día el certificado de cese de labores y así como un anuncio de recurso de apelación contra la resolución C. de P. 9707 de 2 de octubre de 1987, en el cual manifestó que otorgaba poder al Licdo. Hernán Arbúes Bonilla Guerra, para que sustentará la misma, y dicho recurso de apelación nunca fue sustentado por el apoderado legal de la asegurada.

CUARTO: La Caja de Seguro Social, resolvió otorgar la pensión solicitada por la asegurada VILKA RAQUEL DOMINGUEZ DE BONILLA tomando como fundamento del Decreto Ley No.14 de 1954, Artículo 50 y 54- A, Ley No.19 de 1958, Decreto Ley No.9 de 1962, Ley No.81 de 1963, Ley 15 de 1975 y Ley No.2 de 1981.

QUINTO: El señor Procurador de la Administración, se ha pronunciado en otras ocasiones, sobre esta materia y al respecto ha expresado lo siguiente en su nota No.111 de 29 de julio de 1986: "Un análisis objetivo de la situación, especialmente frente al criterio reiterado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, nos lleva a recomendar que se aplique el método de cálculo establecido en el artículo 16 del referido Reglamento de Cálculo, mientras el mismo esté vigente."

"ARTICULO 16: La pensión máxima por vejez o invalidez será de B/.1.000.00 mensuales, y por vejez anticipada será la que resulte de multiplicar B/.1,000.00 por el factor de reducción que corresponde a la edad en años y meses cumplidos. En lo que corresponde a las pensiones de sobrevivientes, se estará a lo que se dispone en el Artículo 10o. de este Reglamento."

De igual forma se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien se opuso a la pretensión de la demandante.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

El apoderado judicial de la señora, VILKA RAQUEL DOMINGUEZ DE BONILLA, señala que la Resolución No.C. de P. 9707 de 2 de octubre de 1987, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, viola los artículos 51, 54A y 56L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social señalándose la infracción de esta manera:

"La Resolución No. C. de P. 9707 acusada, que dispone el 2 de octubre de 1987, en contradicción con la solicitud de 4 de mayo de 1987 y con la Hoja de Movimiento que expresa FECHA DE VIGENCIA 21-06-87, que la pensión que se reconoce a la señora VILKA RAQUEL DOMINGUEZ DE BONILLA entrará en vigencia a partir de la presentación del cese de labores", viola por esta disposición el artículo 51 del Decreto Ley 14 de 1954 en cuanto imposibilita que el pago de su pensión se inicie a partir de la fecha en que ella formula la solicitud respectiva y cumple con las condiciones de meses de cotizaciones y de edad establecidas en el artículo 54-A. Pues, siendo la fecha formulada por la señora VILKA RAQUEL DOMINGUEZ DE BONILLA el 21 de junio de 1987, como consta en su solicitud de 4 de mayo

de 1987 y se expresa en la Hoja de Movimientos de la Caja de Seguro Social, es claro que si la Resolución No. C. de P. 9707 fue expedida el 2 de octubre de 1987, aun considerándose la exigencia de la presentación de cese de labores como legal, ésta ya no se podría cumplir de manera que, cumpliéndose, el inicio de los pagos de la referida pensión corriera a partir del 21 de junio de 1987, pues, ordena que la vigencia de la pensión sea eficaz a partir de la presentación del cese de labores que no puede darse sino después del 21 de junio de 1987, lo más próximo, en la propia fecha de su expedición, el 2 de octubre de 1987."

Discrepamos de lo señalado por la demandante, dado que consta en el expediente que en ningún momento se le ha negado a la interesada su derecho a la pensión de vejez. La Resolución de 2 de octubre de 1987 (ver foja 18) que es lo que en este proceso se impugna, reconoce dicha pensión a partir de la presentación del documento que comprueba el cese de labores. Ya ésta Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado que no es ilegal la práctica de la Caja de Seguro Social, al exigir la documentación referente a la comprobación de que el asegurado no se encuentra percibiendo salario alguno y que efectivamente ha cesado la prestación de sus servicios, aunado a los demás requisitos exigidos para obtener el derecho, puesto que es obligación de esta entidad autónoma, proteger los intereses del resto de los asegurados (Cfr. Sentencia de 11 de marzo de 1992, Sala Tercera).

"... La Caja de Seguro Social al exigir esta documentación como requisito previo al pago de la pensión de vejez solicitada toda vez que es obligación de dicha institución el salvaguardar los intereses de todos los asegurados autorizando el pago de las pensiones sólo a partir de la fecha en que el pensionado compruebe que no se encuentra percibiendo salario alguno y que efectivamente ha cesado en la prestación de sus servicios, siempre y cuando cumpla con el resto de los requisitos que la Ley señala".

En el caso que nos ocupa la señora VILKA RAQUEL DOMINGUEZ DE BONILLA al momento de presentar su solicitud de pensión de vejez, contaba con la edad de 50 años, cumpliendo con lo que establece la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, sin embargo, la demandante presentó la documentación inherente al cese de labores mediante certificado fechado el 18 de noviembre de 1987, según el cual la precitada daba por terminada la relación laboral, a partir del 1 de diciembre de 1987, lo cual no permite percibir, que no fue luego de 5 meses y 10 días después de la solicitud de pensión anticipada que presenta el cese de labores. Si la Caja de Seguro Social hubiese accedido al pago de la pensión a partir de la fecha solicitada sin requerir el certificado de cese de labores la señora DOMINGUEZ DE BONILLA hubiese podido seguir laborando en el Banco Comercial de Panamá, S.A., como efectivamente lo hizo, percibiendo adicional a la pensión de vejez el salario de la empresa, burlando así preceptos legales sobre la cual se apoya y se rige la Caja de Seguro Social. Por ende es válida la actuación de la Caja de Seguro Social, por lo que no prospera el cargo endilgado.

Otra norma que considera la petente que ha sido infringida

por la Resolución emitida por la Caja de Seguro Social acusada de ilegal, es el artículo 54-A, exponiendo sus razones de la siguiente manera:

"A foja 19 del expediente administrativo consta que el salario base mensual, en este caso, es de B/.1,487.82 y que la señora VILKA RAQUEL DOMINGUEZ DE BONILLA acreditó 30 años y 4 meses de cotizaciones, por cuanto 'la pensión que resultare de acuerdo con lo establecido en el artículo 53-A del Decreto Ley 14 de 1954' (60% por el literal a +12.50% por el literal b + 15.0% por el literal c= 87.50% de incremento por B/.1.487.82) es de B/.1,301.84).

Así, según el propio artículo 54- A citado, la base definitiva para los pagos que debe hacer la Caja de Seguro Social a la señora VILKA RAQUEL DOMINGUEZ DE BONILLA, es de B/.1.071.54 (B/.1,301.84 x .8231).

En cambio, una reconstrucción de las operaciones matemáticas que debió seguir la Caja de Seguro Social para concluir en que el monto mensual de la pensión, en este caso, es de B/.823.10, revela de inmediato que la Caja jamás efectuó la multiplicación legal indicada en el artículo 54-A citado ya que tuvo que efectuar una resta arbitraria no prevista ni en este artículo ni en ningún otro del Decreto Ley 14 de 1954. Así, de un salario base mensual de B/.1,487.82, pretextando el cumplimiento legal, habría tenido que multiplicar por el porcentaje de incremento, esto es B/.1,487.82 x 87.50%= B/.1,301.84 menos B/.301.84 = B/.1.000.00 por el factor de Reducción .8231, para poder concluir en que el monto mensual de esta pensión es de B/.823.10. Y, como se sabe, el artículo 54-A, para el cálculo de estas pensiones no autoriza resta alguna antes de la multiplicación que ordena del resultado obtenido conforme al artículo 53-A por el factor de reducción correspondiente.

Esta arbitrariedad se comprende mejor cuando se observa que, mientras que el artículo 54-A del Decreto Ley 14 de 1954 establece un (1) sólo procedimiento de cálculo para todas las pensiones del régimen anticipado, la Caja de Seguro Social viene utilizando dos (2) procedimientos distintos para calcular dichas pensiones.....
..... "

Observa la Sala que el artículo 54-A no puede ser estudiado individualmente, sino que el mismo se aplica en conjunto con los artículos 53-A, 54 y 56L, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, este último también es considerado por la parte actora, violado y que más adelante analizaremos individualmente. Por este motivo hay que tener presente que la cantidad máxima que se acepta como pensión de vejez regulada en el artículo 56L es de B/.1.000.00.

Para el pago de la pensión anticipada de la señora VILKA RAQUEL DOMINGUEZ DE BONILLA se efectuó la siguiente operación matemática:

"A.- Los tres mejores años de cotización, en los últimos 15 años fueron:

1984 =	B/.17.610.00
1985 =	17.950.00
1986 =	18.001.59

Salario total de tres mejores años:
B/.53.561.59

B.- Operación matemática, según el artículo 53A, del Decreto Ley 14 de 1954:

Sesenta por ciento (60%) sueldo base mensual 60%

Cuotas en exceso de 240 hasta la edad máxima de retiro...

10 x 1.5 =	15 %
Cuotas aportadas entre 121 y 240 = 10 x 1.25 =	12.5%
Total de incremento.....	87.5%

53561.59 entre 36 = B/.1,487.82

C.- Salario promedio B/.1,487.82
x 87.5% = B/.1,301.84

Factor de Reducción a la edad de 50 años =
0.8231 x 1,000.00 = B/. 823.10

D.- Salario promedio
B/. 1,487.82 x 87.5% = B/.1,301.84

E.- El Artículo 56L establece como máximo de las pensiones la suma de mil balboas (B/.1.000.00) mensuales. Factor de Reducción a la edad de 50 años: 0.8231 x 1,000.00 = B/.823.10".

Lo calculado por la Caja de Seguro Social a nuestro concepto es lo correcto ya que esta Sala, y como el mismo apoderado judicial de la demandante lo indica, sostuvo en sentencia de 6 de abril de 1990, que a su vez descansaba en la sentencia también de la Sala Tercera de 23 de julio de 1982, lo siguiente:

"El Procurador de la Nación señala en su Vista No.224 fechada el 1ro. de diciembre de 1988 que 'esa honorable Sala declaró en un caso similar que la pensión de vejez anticipada nunca puede sobrepasar el monto máximo establecido en el artículo 56L, por razón del factor de reducción fijado en el artículo 54 A... Para mayor ilustración, nos permitimos transcribir a continuación los párrafos de interés del fallo del 23 de julio de 1982:

"Para entender rectamente esta norma es preciso tener presente que el factor de reducción que ha sido establecido de las mujeres y hombres que solicitan y tienen derecho a una pensión anticipada de vejez, como bien lo indica en su informe el Director General de la Caja, equivalen a un porcentaje de la pensión de vejez que se puede obtener si esas personas se retiraran a la edad normal, es decir, a los 55 años las mujeres y a los 60 años los hombres, según el artículo 50 ibidem.

Ahora bien, si la pensión de vejez máxima establecida por el artículo 55-L es de B/.1.000.00 mensuales para las personas que la solicitaran a la edad normal, debe entenderse que el factor de reducción señalado para cada una de las edades que permiten solicitar una pensión anticipada de vejez, constituye a la vez el tope o la máxima pensión que se puede recibir, así:

HOMBRES	MUJERES	FACTOR reducción	PENSION Máxima anticipada mensual
55	50	.8331	B/. 823.10
56	51	.8524	852.40
57	52	.8844	884.40
58	53	.9194	909.40
59	54	.9578	957.80

De allí que, si por razón de la operación señalada en el artículo 53-A, del promedio del sueldo del asegurado resultare una pensión anticipada no podrá exceder la máxima fijada por razón del factor de Reducción."

Visto todo el análisis anterior, no prospera el cargo impetrado.

Por último estima la demandante que se ha infringido el artículo 56 L, explicando la violación de esta manera:

"En este sentido, cada vez que la Caja de Seguro Social aplica dicho criterio jurisprudencial, en lugar de aceptar que, cuando el artículo 56-L dispone que 'Se establece como máximo de las pensiones de ...vejez, la suma de Mil Balboas (B/.1,000.00) mensuales, sin distinción alguna es porque esta disposición comprende las pensiones de vejez del régimen de pensiones anticipadas y que, por lo tanto, es la norma jurídica aplicable en cuanto a su límite máximo, simplemente, la Caja está violando dicho artículo 56-L en concepto de infracción literal de los preceptos legales.

Así, comoquiera que la Caja de Seguro Social, siendo la base definitiva para los pagos que dicha

institución debe hacer a la señora VILKA RAQUEL DOMINGUEZ DE BONILLA de B/.1,071.54, no reduce esta base definitiva al máximo de Mil Balboas (B/.1,000.00) señalado por el artículo 56-L sino al máximo creado arbitrariamente por medio de la jurisprudencia, al que llega multiplicando el factor de reducción .8231 por el producto de una resta ilegal, queda demostrado que la Resolución C. de P.9707 impugnada configura la ilegalidad acusada."

Disentimos de lo aducido por la afectada dado que, como explicáramos anteriormente, no observamos ilegalidad alguna, en el sentido de que si se indica que la pensión máxima en este caso es de B/.1.000.00, se debe tomar en cuenta que la señora DOMINGUEZ DE BONILLA ha solicitado pensión de vejez anticipada, a la cual de manera obligatoria debe aplicarse el factor de reducción . En consecuencia, por más elevado que resulte el promedio mensual del salario, una vez nivelado a B/. 1.000.00 y aplicado el factor de reducción, la pensión de vejez resultante nunca podría alcanzar la suma de B/. 1.000.00, resultando siempre inferior, y más cuando esta Sala se ha pronunciado en otras ocasiones a favor de la tesis anteriormente expuesta. En consecuencia no se acepta el cargo endilgado.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución No. C. de P. 9707 de 2 de octubre de 1987, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

(Fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(Fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

(Fdo.) ARTURO HOYOS.

(Fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO.
Secretaria Encargada.-

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE GARIBALDI Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE KOO INTERNACIONAL, S.A. (RESTAURANTE INTERCHINA), CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1991, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DANILO CACERES -vs- KOO INTERNACIONAL, S.A. (RESTAURANTE INTERCHINA) (MAGISTRADO PONENTE: **MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA**).

CONTENIDO JURIDICO.-